



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación:** 110014009023202300106  
**Accionante:** Julieth Tatiana Martínez Guio y otros

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

Correspondió por reparto del 09 de mayo del 2023, la acción de tutela instaurada por los señores **JULIETH TATIANA MARTINEZ GUIO, ARMANDO BONILLA, JOSE DAVID MURCIA CARREÑO, JULIAN DAVID TOBON MONTOYA, RICHARD NIXON MORALES CASTAÑEDA**, en nombre propio, en contra del **COMANDO DE POLICIA SEXTA DE FATIMA** (sic), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de la “buena imagen” (sic) (art 53 Constitución) (sic).

En sustento indicaron que el 02 de mayo de 2023, fueron retenidos presuntamente por quemar un colchón al frente de su bodega, razón por la cual los policías los incriminaron y “los sobornaron” para no arrestarlos, al no acceder a tales pretensiones, resaltan fueron arrestados y conducidos a la Estación 6ª de Fátima, donde informan fueron agredidos física, verbal y psicológicamente; agregan que el jueves fueron liberados y publicaron una fotografía suya, en la que los señalaban como “una red quemadores de cables”.

Así las cosas, revisada la demanda de tutela y sus anexos, al no existir claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, la concreta vulneración de derechos fundamentales, al no identificarse a las partes, al no indicarse el medio de notificación de las partes, el objeto de la acción de tutela, así como tampoco se manifestó bajo gravedad de juramento que no han presentado otra tutela respecto a los mismos hechos y pretensiones, ni firmando o estampo la huella en la demanda de tutela, el nueve (09) de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda de tutela y se ordenó a **JULIETH TATIANA MARTINEZ GUIO, ARMANDO BONILLA, JOSE DAVID MURCIA CARREÑO, JULIAN DAVID TOBON MONTOYA, RICHARD NIXON MORALES CASTAÑEDA**, corregir la solicitud, a efectos de cumplir los mínimos requisitos de toda demanda que se promueve en cualquier proceso, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (art. 29 Constitucional), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, transcurrido el término ordenado en auto anterior, la solicitud no fue corregida por los accionantes y siendo que a la fecha no se tiene claridad de los hechos narrados, las partes involucradas, el lugar donde ocurre la trasgresión, el medio de notificación de la parte accionada y las pretensiones de la acción constitucional, temas que resultan necesarios para dar inicio al trámite constitucional y la protección de algún derecho fundamental, siendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud será rechazada de plano.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente solicitud de tutela propuesta por los señores **JULIETH TATIANA MARTINEZ GUIO, ARMANDO BONILLA, JOSE DAVID MURCIA CARREÑO, JULIAN DAVID TOBON MONTOYA, RICHARD NIXON MORALES CASTAÑEDA**, en nombre propio, conforme quedó expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a **JULIETH TATIANA MARTINEZ GUIO, ARMANDO BONILLA, JOSE DAVID MURCIA CARREÑO, JULIAN DAVID TOBON MONTOYA, RICHARD NIXON MORALES CASTAÑEDA**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af0e2803d02295ef9c7e78985e426a535b9bf2409030cf0ceebf3676f942d7c**

Documento generado en 16/05/2023 08:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>